

La Constitución y la educación mixta igualitaria

Eva Martínez Sampere

Universidad de Sevilla

En el presente artículo la autora intenta demostrar que la educación mixta igualitaria en los centros públicos y concertados es uno de los elementos claves que integran el Estado social y democrático de Derecho. Para ello comienza haciendo referencia a la Ilustración y al concepto de Igualdad que se manejaba, después analiza cómo es una exigencia acorde con nuestra Constitución y la normativa internacional y comunitaria a la que ella se remite. Por último, hace una reflexión sobre la necesidad de la educación en la Igualdad para crear y mantener una ciudadanía democrática.

In the present article the author tries to show that the mixed education in the public and private-public participated centres is one of the key elements that integrate the democratic and social State of Right. It does reference to the Illustration and to the concept of Equality that was handled, later analyzes that it is a demand agree with our Constitution and the international and European laws and. Finally, it does a reflection upon the need of the education in the Equality to create and to maintain a democratic citizenship.

1. Introducción

La educación es el elemento decisivo en la formación de la personalidad de la niña y el niño. Es indispensable educar en la igualdad entre los sexos para poner fin a la injusta y absurda jerarquía social entre los mismos, que privilegia al masculino y minusvalora o incluso excluye al femenino del ámbito de lo humano. Esta desigualdad no es natural sino artificial, ha sido humanamente creada y es, por tanto, humanamente modificable. Esto es evidente -pero una y otra vez hay que estar demostrando lo que es evidente-. Por eso los poderes públicos deben otorgar la máxima importancia tanto a la creación de las condiciones para educar en la igualdad como a garantizar que se haga así en la práctica. A mi juicio, uno de los elementos básicos que configuran la educación pública en los países democráticos es la educación mixta o coeducación, la cual es, sin duda, algo más que poner juntos a niñas y niños en las aulas -como veremos- pero empieza por esa presencia mixta del alumnado en las clases.

Para contribuir a esta tarea incesante, muy necesaria en un país como el nuestro, con muy poca tradición democrática y con una fuerte presencia en la vida pública del factor religioso, voy a intentar demostrar en este artículo que la educación mixta igualitaria en los centros públicos o concertados es uno de los elementos claves que integran el Estado social y democrático de derecho. Voy a empezar

para ello haciendo referencia a la Ilustración y al concepto de Igualdad que se manejaba, después analizaré como es una exigencia acorde con nuestra Constitución y la normativa internacional y comunitaria a la que ella se remite y, por último, haré una reflexión final sobre la necesidad de la educación en la Igualdad para crear y mantener una ciudadanía democrática.

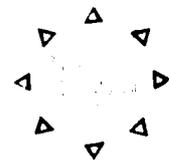
2. Ilustración e Igualdad

Como es sabido, la Ilustración pretendía acabar con la minoría de edad en que se hallaba la especie humana -en palabras de Kant- y, mediante las Luces, implantar la libertad, la igualdad y la fraternidad -que hoy podemos denominar solidaridad-. Sus aspiraciones pretendidamente universales se aplicaron en realidad a la mitad masculina de la especie, dejando fuera a las mujeres. Como ya no se podía usar el argumento divino, se recurrió a la «naturaleza». Así, a las mujeres se las privaba de su individualidad, estarían destinadas todas por su naturaleza al ámbito familiar y privado, carecerían de «logos», serían criaturas muy emotivas y escasamente racionales (si es que lo eran algo), y los varones, portadores en exclusiva de la razón, se dedicarían a la esfera pública y a ejercer su profesión cada cual a su manera, expresando su diferente manera de ser. Para mantener el orden social construido de manera sexista contra las mujeres era preciso educarlas de modo diferente a los varones, enseñándoles sólo lo necesario para la vida doméstica¹. Hubo algún autor que se oponía incluso a que aprendieran a leer y a escribir².

La subordinación de las mujeres en la vida privada y su exclusión del ámbito público fue el planteamiento triunfante. Hubo otros, empero, que surgieron antes y durante la Revolución Francesa y que, de haber tenido éxito, hubieran configurado las relaciones entre los sexos de modo muy distinto. En primer lugar, el de François Poulain de la Barre³, que en su obra *De la igualdad entre los sexos*, publicada en 1673, abogaba por el mismo tipo de educación para unas y otros. Es un preilustrado que creía en la fuerza de la razón para destruir los prejuicios. Era partidario de una pedagogía de combate para luchar contra ellos. Consideraba que educados del mismo modo niñas y niños, las mujeres podrían desplegar todas sus capacidades. El se las imaginaba -además de reinas- juezas, generalas, teólogas, etc. Olympia de Gouges, redactora de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana -pues la ambiciosa declaración de la revolución se reservó en la práctica sólo a los varones- iba asimismo en esa línea. Y el marqués de Condorcet, que estaba casado con una mujer muy culta, valoraba la importancia de la educación para ambos sexos y se mostraba favorable al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

Por desgracia, el planteamiento que se impondría y que subyace todavía hoy en la psique de muchas personas es el de Rousseau -incluso si no lo han leído, se les ha transmitido eficazmente en la familia, la escuela y la sociedad-. El fin de todas las mujeres es el de hacer la vida más agradable a los hombres. Deben educarlos cuando son niños y cuidarlos cuando son mayores. Deben ser dóciles, sumisas y modestas, no pretender saber más de lo que su «naturaleza» requiere. Son seres dependientes y emotivos, incapaces de razonar. Por eso deben estar sujetas primero a su padre y después a su marido, al que deben obedecer. Incluso si les toca un marido cruel y despótico deben conformarse. Se trata de inculcarles mediante la educación esta sujeción para que la acepten voluntariamente⁴. Rousseau crea un tipo de mujer para después afirmar que ellas son así por «naturaleza».

Frente a esta sarta de disparates que se han mantenido durante tanto tiempo, la escritora y periodista británica Mary Wollstonecraft argumenta y refuta brillantemente a Rousseau en *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, publicada en 1792⁵. Afirma que si se usara un argumento de derecho divino, mujeres y hombres son hijos de Dios. Y desde el punto de vista de la razón ilustrada, que ella defiende, ambos son seres humanos. Por tanto, tienen los mismos derechos.



Los ilustrados preocupados por abolir la esclavitud, los privilegios aristocráticos y mejorar las condiciones de vida de la especie humana no pueden dejar fuera a las mujeres, pues ellas son parte de la misma. Los varones se comportarían con las mujeres como los aristócratas con sus sirvientes. Propugna la misma educación para niñas y niños. Y critica a Rousseau demostrando que los rasgos que él quiere para las mujeres, luego los presenta como innatos en éstas. Pretende que lo cultural, la obra humana de educarlas -más bien de deformarlas- de esa manera es su «naturaleza» constitutiva. Y pone de relieve que después de intentar configurarlas de ese modo, las critica por ello, afirmando que esa es su constitución. Desvela, por ende, la falacia naturalista que ha resultado tan útil para mantener la subordinación de las mujeres, para perpetuar el orden social, injusto para todas las personas no sexistas.

Por eso el feminismo surge con la Ilustración, cuando se afirma el Estado constitucional a partir del principio de igualdad. La brillante construcción teórica de validez pretendidamente universal se queda, de modo lamentable, en la pura abstracción. La mitad femenina de la especie queda excluida. Una vez que los postulados de la Ilustración incluyen a toda la especie humana -lo cual se conseguirá más tarde- si alcanzan el carácter universal. Quiero resaltar que lo que critico es el incumplimiento de los valores ilustrados, no su contenido, los comparto plenamente, y considero que el valor de la triada revolucionaria, libertad, igualdad y solidaridad, sigue vigente hoy y son más necesarios que nunca, dado el avance de la mundialización económica sin otra que haga efectivos los derechos humanos de cada persona en cualquier lugar del planeta.

El orden social construido de manera sexista contra las mujeres se mantuvo de modo eficaz gracias a la educación diferenciada para niñas y niños. A cada sexo se le transmitían en exclusiva los valores humanos considerados adecuados para su perpetuación, hubo valores que se «feminizaron» y otros que se «masculinizaron». Eso ya se había hecho de un modo similar en los últimos dos mil setecientos años, pero había una diferencia fundamental. Antes de la imposición del Estado constitucional las sociedades y el poder político se basaban en el principio de desigualdad: por nacimiento, etnia, religión, lengua, etc. De manera que las personas que nacían o pertenecían a uno de los estamentos u órdenes privilegiados tenían unas condiciones de vida y unas prerrogativas que las demás no poseían. Dentro de ese orden, las mujeres de esa clase, tenían menos poder que los varones, salvo que fueran reinas, sacerdotisas, o poseyeran una inteligencia excepcional para las artes, las letras o las ciencias -Corina de Tanagra, Aspasia, Hypatia, etc., que tenían más facultades que el resto de la población-. La sociedad era más clasista en primer término, pero en proporción menos sexista, pues las reinas y las mujeres aristócratas tenían acceso a la educación mediante preceptores particulares y tenían una cierta libertad de costumbres, que Rousseau pretendió abolir para encerrarlas a todas en un molde pre fijado según las necesidades de la sociedad que se quería construir, escindida por sexos entre lo público y lo privado, y configurada en torno a la figura del padre de familia, único sujeto efectivo de los derechos individuales.

El Estado constitucional implanta la educación universal, gratuita y obligatoria, pero sólo en los primeros escalones. Las mujeres quedan excluidas de la educación superior, y las que no nacen en una familia cultivada dispuesta a educarlas -hubo muchos casos- y no pueden tener preceptores particulares, se vieron privadas del acceso al conocimiento, que la marquesa Madame de Châtelet, eminente física y matemática -la «divina Emilia» la llamaba Voltaire-, consideraba como lo mejor para formar el espíritu humano. La educación sexista contra las mujeres quería formar de manera diferente a unas y a otros para mantener la organización básica de la sociedad, y consiguió en alto grado que las madres transmitieran a sus hijas e hijos la subordinación del sexo femenino, incluso sin ser a veces conscientes de ello -recordemos que la intervención humana se presentaba como «natural»-. Las luchas pacíficas de los movimientos feministas, integrados por mujeres y hombres opuestos a ese estado de cosas tenían como reivindicación constante la educación igual para niñas y niños y el acceso de las mujeres a la educación superior⁶. A

pesar de la exclusión, hubo mujeres relevantes en las artes, las letras y las ciencias⁷, pero hasta finales del siglo XIX no pudieron acceder a la Universidad y hasta primeros del siglo XX no pudieron ejercer las profesiones liberales -salvo excepciones- aun teniendo el título que las capacitaba para ello. Toda una batería de pensadores, médicos, biólogos, etc. alegaba su supuesta inferioridad y -lo más preocupante para ellos- el que la educación superior les apartaría de su destino «natural»: dedicarse en exclusiva a la familia. Obsérvese, en cambio, cómo las mujeres pobres y las campesinas han trabajado siempre en los trabajos más duros, penosos y peor pagados sin que nadie se preocupara porque no podían atender todo el día a sus familias.

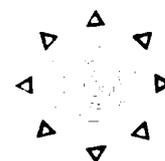
La Primera y la Segunda Guerra Mundial cambian esa situación, porque la incorporación de los hombres al frente hace que los gobiernos recurran a las mujeres para que la sociedad siga funcionando. Las mujeres respondieron de modo admirable. Se hicieron cargo enseguida de tareas de las que habían estado excluidas y además se siguieron ocupando de sus familias, atendiendo a la infancia, a las personas mayores, enfermas o discapacitadas. La producción no sólo se mantuvo sino que aumentó, lo cual era muy necesario en una economía de guerra.

Después de ambas hecatombes, el acceso de las mujeres a la educación superior empieza a notarse porque exigen un cambio profundo de la sociedad, y se notará aún más y empezará a dar frutos más abundantes a finales del pasado siglo XX, con tres generaciones de mujeres educadas que pueden trabajar en puestos importantes para la reflexión y la acción. Los cambios sociales son lentos, pero no imposibles -lo digo siempre- y el resultado de todo ese esfuerzo de las mujeres y los hombres comprometidos con la igualdad entre los sexos lo estamos recogiendo ahora, cuando por primera vez la sociedad es consciente de que necesita transformarse para ser más justa e igualitaria y dar cumplimiento a los objetivos proclamados en las normas jurídicas que articulan la convivencia democrática.

3. La exigencia constitucional de la educación en igualdad

Como nuestra Constitución se remite, para la interpretación de los derechos fundamentales y las libertades que reconoce, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2), vamos a ver cuál es esa normativa.

Después de la hecatombe que supuso la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en la que tuvo una participación muy relevante, presidiendo la comisión que la redactó y participando activamente en las discusiones, la brillante pensadora, escritora y activista social Eleanor Roosevelt, viuda del presidente norteamericano, que desde el principio se preocupó de que los derechos humanos allí proclamados fueran realmente así, derechos de las mujeres y de los hombres y no sólo de la mitad masculina de la especie, como ya había ocurrido con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Por eso la Declaración establece la igual dignidad humana y los iguales derechos de cada persona (art. 1º) y prohíbe cualquier tipo de discriminación, mencionando expresamente el sexo (art. 2º). En la materia que nos ocupa, proclama que toda persona tiene derecho a la educación; que ésta deberá ser gratuita al menos en el nivel elemental y obligatoria; que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, y que el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos (art. 26.1). Define como objetivo de la educación el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas



para el mantenimiento de la paz (art. 26.2). Por último, y, como es obvio, dentro del respeto a todo lo anterior, el apartado 3 dice que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Como expresión de lo mucho que había cambiado el planteamiento de fondo sobre el orden social y, al mismo tiempo, siendo conscientes de todo lo que quedaba por hacer para cambiar la mentalidad, las Naciones Unidas elaboran el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 20 de diciembre de 1952, el cual establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (art. I); que las mujeres serán elegibles para todos los Organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna (art. II); y que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (art. III). Tenemos aquí un intento a escala internacional de acabar con la tradicional división del trabajo entre los sexos, pero el tiempo transcurrido y las dificultades que subsisten pondrán de manifiesto que es muy necesario crear las condiciones para que la igualdad pueda darse en la práctica. Ya en la primera década de la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se tomó conciencia de la necesidad de acabar con la confinación de las mujeres en la privada -y, por ende, con la exclusión de los varones de la misma-. A finales del siglo XX y primeros del XXI las mujeres y los hombres comprometidos con la igualdad entre los sexos harán cada vez más hincapié en esta cuestión decisiva⁸, alcanzar la paridad; e insistirán también en el reparto de las responsabilidades familiares entre ambos sexos, lo cual implica un nuevo contrato social mujeres-hombres y, por lo tanto, un uso igualitario del tiempo que no condene a las mujeres a una jornada laboral interminable⁹. Éste es uno de los principales problemas que hay que resolver y que sólo se conseguirá eliminar con la educación no sexista.

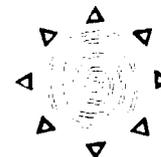
Como concreción también de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 19 de diciembre de 1966. El primero establece que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo (art. 3º). El segundo dispone asimismo que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales recogidos en él. Y sobre el derecho a la educación, reiteran lo inserto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y concretan que la educación debe orientarse hacia el sentido de la dignidad de la persona y que debe capacitar a todas para participar efectivamente en una sociedad libre (art. 13.1). Los restantes párrafos del artículo 13 también desarrollan la DUDH y en el párrafo 3 dice literalmente: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Los particulares y entidades podrán establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado (art. 13.4). De modo que el respeto a la normativa internacional es obligatorio para todos los poderes públicos y para todos los centros de enseñanza.

Las dificultades y resistencias encontradas para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres llevaron a las Naciones Unidas a elaborar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, en la que entre otros importantes aspectos, se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar

los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (art. 5º). Y en la esfera de la educación, la Convención dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en este ámbito y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, «mediante el estímulo de la educación mixta»¹⁰ y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer; f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la planificación y el asesoramiento sobre planificación de la familia. El artículo es largo, pero creo que merece la pena reproducirlo entero para comprobar como la normativa internacional deja clara algunas cuestiones como la educación mixta y la creación de las condiciones de igualdad y no discriminación, que se están convirtiendo, sin ningún fundamento jurídico, en un problema en nuestro país en algunos casos.

Las Naciones Unidas, con el objetivo de proteger de modo más eficaz a la infancia y conseguir el respeto por parte de todas las autoridades y particulares de los derechos humanos de niñas y niños promulgó la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Para no alargarme demasiado, indicaré aquí tan sólo que el artículo 20, dedicado a la educación, reitera los fines ya conocidos y menciona en el párrafo 1.d) la igualdad entre los sexos como tarea a la que habrá de encaminarse la educación.

En cuanto a la UNESCO, la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, proclamó la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, de 14 de diciembre de 1960. En ella, en consonancia con toda la normativa anterior, se prohíbe toda discriminación por razón de sexo o por cualquier otra causa que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en este ámbito (art. 1º.1) y se permite que, si el Estado lo admite podrán existir sistemas o establecimientos de enseñanzas separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que todas sus prestaciones sean equivalentes (art.2º). Obsérvese que mientras la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer impone a los Estados Parte el estímulo de la educación mixta, la separación de sexos sólo es algo que estaría permitido sólo en



los centros privados cuando se cumplan todos los requisitos que esta Convención de la UNESCO establece.

Por lo que hace al ámbito europeo, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, incorpora también la prohibición de discriminación a cualquier persona en el goce de estos derechos, mencionando el sexo como una de las razones especialmente vedadas (art. 14). Y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 8 de diciembre de 2000, establece que toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente (art. 14.1); este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria (art. 14.2); y se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas (art. 14.3). La Carta prohíbe toda discriminación, señalando de modo específico al sexo entre otras (art. 21) y garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos (art. 23).

Nuestra Constitución establece que España es un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art.1.1). Afirma que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1). Ya he indicado más arriba que la Constitución dispone que los derechos fundamentales y las libertades que reconoce se interpretarán de conformidad con la DUDH y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2). En consonancia con la dignidad de la persona, prohíbe toda discriminación, señalando el sexo entre otras causas (art. 14) y para que esto se alcance en la práctica establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art.9.2). Queda pues meridianamente claro que la Constitución impone a los poderes públicos una labor muy activa para el cumplimiento de los objetivos que prescribe. No es algo que puedan elegir hacer o no hacer. Están constitucionalmente obligados a llevarlo a cabo.

En cuanto a la regulación constitucional del derecho a la educación, además de reiterar los objetivos generales contenidos en la normativa internacional y comunitaria que hemos visto, la Constitución dispone que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes (art. 27.8); y que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca (art. 27.9). Ahora bien, ¿puede una ley que desarrolle el derecho a la educación establecer objetivos inconstitucionales y que por ello vulneren además la normativa internacional y comunitaria? Está claro que no. Recordemos una vez más que los poderes públicos tienen la obligación de eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino mediante el estímulo de la educación mixta, como establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Luego no pueden elaborar una ley neutral ante esta tarea y, mucho menos, una contraria a ella que permita que se asignen fondos públicos a centros concertados que separen a niñas y niños.

Hasta la actual Ley de Calidad (diciembre de 2002) estaba en vigor una disposición adicional de la Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), de 1995, que decía expresamente que no se concertarán centros que discriminen «por razones de cualquier índole», estando incluida, como es obvio, el sexo. La Ley de Calidad ha derogado esta disposición y no hace referencia alguna a la discriminación en la admisión en centros

concertados. Lo cual es manifiestamente inconstitucional, pues los centros sostenidos con fondos públicos deben respetar de modo estricto la Constitución en materia tan decisiva y delicada para el cumplimiento de los objetivos de nuestra norma fundamental como es el principio de igualdad y no discriminación, núcleo de la articulación político-jurídica del Estado social y democrático de Derecho, del mismo modo que deben hacerlo los centros públicos.

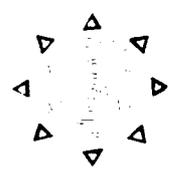
Nos encontramos, empero, con un incumplimiento de la Constitución no sólo por parte del poder legislativo, sino también por un órgano del poder judicial, pues una sentencia de la Audiencia Nacional de 2000 estimó legales esas subvenciones alegando que no admitir a niñas o a niños no puede considerarse discriminación por razón de sexo ya que los padres pueden elegir otro centro gratuito dentro del entorno. ¡Curioso razonamiento en verdad! ¿Pueden los poderes públicos incumplir el mandato constitucional del artículo 9.2 de la Constitución, que los obliga a crear las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas? ¿Pueden incumplir el mandato constitucional que, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución los obliga a interpretar los derechos fundamentales y las libertades que la misma reconoce conforme a la normativa expuesta, que impone a los poderes públicos -lo repito de nuevo- la tarea de estimular la educación mixta? Evidentemente, no.

Otra cuestión es el caso de los centros privados que, estando obligados al cumplimiento de los objetivos generales de la educación, definidos en la normativa internacional, comunitaria y en la Constitución española, puedan elegir diversas modalidades para llevarlos a cabo y, entre ellas, siempre que respeten los requisitos establecidos en toda la normativa que hemos visto, separar a niñas y niños mientras se les imparta una formación equivalente en todos los aspectos. Estarán pensando -como yo-, entonces ¿por qué y para qué separarlos?

En cuanto a la capacidad de actuación de los poderes públicos autonómicos en materia de educación, está claro que dentro del respeto a la Constitución y a la normativa a que ella misma se remite, pueden decidir cómo emplear mejor los fondos públicos que manejan, dado que tienen competencia para ello. Voy a mencionar las competencias andaluzas en esta materia para referirme después al caso de Cataluña, donde ha habido una actuación de la Generalidad en este sentido.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía (art. 19.1).

Y el Estatuto de Autonomía para Cataluña, casi idéntico¹¹, dispone que es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. De acuerdo con esta redacción, la Generalidad de Cataluña ha ejercido las competencias de que dispone para retirar las subvenciones públicas a los colegios privados que admiten sólo a niños o a niñas, medida plenamente constitucional y que pone de relieve el compromiso activo de la Generalidad para cumplir las tareas y objetivos constitucionales. Es la que deberían tomar todos los poderes públicos de España.



4. Reflexión final

La convivencia humana en los países democráticos se ordena mediante la Constitución -en nuestro país, también a través de los Estatutos de Autonomía que expresan la organización territorial del Estado dentro del respeto a la misma-, y las normas internacionales y comunitarias -para los Estados miembros de la Unión Europea, como lo es España-. De este modo, millones de personas con concepciones diferentes pueden convivir pacíficamente siempre que se respete el ordenamiento jurídico del Estado. Es un logro sin precedentes en la historia de la especie humana.

Como es lógico, el que haya que cumplir las normas jurídicas no significa que se esté de acuerdo en todo con ellas, pero es importante resaltar que la normativa internacional, la comunitaria, la Constitución y los Estatutos de Autonomía se promulgan después de profundas e intensas reflexiones para garantizar la igual dignidad humana de cada persona y sus iguales y derechos -premisa de la que parten- y sobre lo que deben hacer los poderes públicos para hacer efectivo ese objetivo.

Se ha llegado así en los diversos ámbitos territoriales a la conclusión de que lo mejor para hacer realidad el principio de igualdad y no discriminación entre los sexos y para poner fin a la situación subordinada de las mujeres en la sociedad -insisto en que humanamente creada y, por lo tanto, humanamente modificable- es eliminar los papeles estereotipados atribuidos a mujeres y a hombres mediante el estímulo de la educación mixta, para que se puedan inculcar desde la infancia los valores humanos positivos a niñas y a niños y, en cambio, eliminar los negativos en ambos. Si se les quieren inculcar los mismos valores, transmitirles los mismos conocimientos, en suma, formar su personalidad para que sean personas libres y responsables, entonces ¿por qué tendrían que estar separados unas y otros? Es más, también es muy necesario que se impartan en los centros públicos, en los concertados y, sería deseable que en los privados, lo que en Holanda se llama «habilidades para la vida», insertas en la enseñanza pública desde hace varios años con notable éxito. Consiste en enseñar las tareas domésticas a chicas y chicos para que sepan desenvolverse en su vida cotidiana. Es una forma excelente de acabar con los roles prefijados para unas y otros.

Se usan varios argumentos para justificar esta separación, que se pueden sintetizar en que niñas y niños «asimilan las materias de manera distinta»¹². Dado que no se puede ir contra los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, se pretende presentar la segregación por sexos como algo decidido en interés de niñas y niños. El argumento carece de validez, pues no hay dos personas idénticas y, por tanto, no existen dos personas con capacidades de asimilación idénticas, ni de distinto sexo ni del mismo. Lo que hay que hacer es tener poco alumnado en las clases para que el profesorado le pueda dedicar a cada una y a cada uno la atención que merece para formar su personalidad y para transmitirles los conocimientos del modo más individualizado posible, según sus aptitudes y necesidades. Éste es el verdadero problema, y para solucionarlo hace falta un claro compromiso de los poderes públicos para invertir todo lo necesario en conseguir un profesorado adecuado en calidad y en cantidad y unos medios materiales igualmente adecuados.

La educación es un elemento primordial para alcanzar la digna calidad de vida y la sociedad democrática avanzada a las que se refiere el Preámbulo de nuestra Constitución, sin desigualdades e injusticias constitutivas. Es lo que humaniza a los seres humanos y los prepara para vivir en sociedad¹³. Es decisiva, además, para crear y mantener una ciudadanía democrática, sin la cual la convivencia pacífica es imposible, pues la ignorancia, el fanatismo y, con ellos, la violencia, se adueñarían de la sociedad imponiendo regímenes basados en el terror. Por ello, todos los esfuerzos que se hagan a favor de una educación democrática de calidad son pocos. Y en España hay que hacer muchos más.

Notas

¹ Vid. Rousseau, *El Emilio*, cap.V; Kant, *Lo Bello y lo Sublime*; Celia Amorós, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Madrid, 1985; Amelia Valcárcel, *La política de las mujeres*, Madrid, 1997.

² Vid. Geneviève Fraise, *Musa de la razón*, Madrid, 1991, cap.I, que critica a Sylvain Maréchal y recoge las protestas que levantó su repugnante proyecto de ley, publicado en 1801. Dos mujeres le respondieron públicamente: Madame Bacón-Dufour y Madame Clément-Hémery, con sendas obras; y también reaccionaron a favor de las mujeres Roetig (François Peyrard) y Madame Périer, pp. 41 y ss.

³ Sacerdote católico heterodoxo que más tarde se convirtió al calvinismo.

⁴ Vid. *El Emilio*, cap. V.

⁵ Vid. Edición española en Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 1992 (en inglés *A Vindication of the Rights of Woman*, Penguin, London, 1982).

⁶ Vid. Harriet Taylor y John Stuart Mill, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Barcelona, 1973.

⁷ Vid. Giulio de Martino y Marina Bruzzese, *Las filósofas*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 1996; y los diversos libros de arte que recogen por fin las obras de pintura, escultura, música, etc. hechas por mujeres, que no se han transmitido en la educación que se imparte en la escuela pública.

⁸ Vid. Sylviane Agacinski, *Política de sexos*, Madrid, 1998; Eva Martínez Sampere, "La legitimidad de la democracia paritaria", en *la Revista Española de Estudios Políticos*, nº 107, Enero-Marzo 2000, pp. 133-149.

⁹ Vid. Foro Andaluz por un Reparto Igualitario del Tiempo, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2002.

¹⁰ Entrecorrido de la autora.

¹¹ El de Cataluña es de 18 de diciembre de 1979; el de Andalucía, de 30 de diciembre de 1981.

¹² Vid. sobre esta cuestión en María Elósegui, *Diez temas de género*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2002, el capítulo 8: "Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el derecho comunitario. Una perspectiva desde la educational politics", pp.195 y ss.

¹³ Como saben, las niñas y niños que se encontraron en el siglo XIX tras convivir exclusivamente con lobos no pudieron ya aprender el lenguaje humano, pues su cerebro no se había socializado entre humanos y había quedado de modo irremediable estancado en un nivel de desarrollo infrahumano. Lo más que pudo lograrse es que una niña aprendiera unas docenas palabras con un esfuerzo ímprobo. Sobre la educación, vid. Bertrand Russell, *La educación y el orden social*, Edhasa, Barcelona, 1988; Hannah Arendt, *La condición humana*, Piados, Barcelona, 1993, y *Entre el pasado y el futuro*, Península, Barcelona, 1996; Fernando Savater, *El valor de educar*, Ariel, Barcelona 1997, y *El valor de elegir*, Ariel, Barcelona, 2003; Elena Simón Rodríguez, *Democracia vital*, Narcea, Madrid, 1999.

Eva Martínez Sampere
es Profesora Titular de Derecho Constitucional de la
Universidad de Sevilla.
Correo electrónico: emartine@us.es